



ORDEN DE SERVICIO 2024 (Extracto)

LICENCIAS:

LICENCIA ANUAL REGLAMENTARIA. (Art. 14 de la Ley N° 19.121).

“Los funcionarios tendrán derecho a una licencia anual reglamentaria de 20 (veinte) días hábiles por año, la que se usufructuará dentro del período correspondiente. Cuando los funcionarios tengan más de cinco años de servicio tendrán además derecho a un día complementario de licencia por cada cuatro años de antigüedad.

La licencia reglamentaria o su complemento por antigüedad serán remuneradas y se suspenderán en caso de configurarse las circunstancias que den mérito a la concesión de licencia por enfermedad.”

- Para tener derecho a los 20 (veinte) días, se deberá haber trabajado 12 (doce) meses o 24 (veinticuatro) quincenas o 52 (cincuenta y dos) semanas.
- Si fueron designados en el curso del año inmediato anterior, sin computarse el número de meses, quincenas o semanas referidos en el inciso anterior, tendrán derecho a los días que correspondan proporcionalmente desde la designación hasta el 31 de diciembre siguiente.
- La licencia en su totalidad se hará efectiva dentro del año a contar desde el vencimiento del último período de trabajo que origina el derecho a la misma.
- **No se puede acumular más de 2 (dos) períodos de licencia.** Acta 1.737 del 17.3.2000: *“La Comisión Honoraria resuelve: ... No se puede acumular más de dos períodos de licencia reglamentaria. El jefe respectivo será el responsable del cumplimiento de lo dispuesto, debiendo obligar a sus funcionarios al usufructo de las mismas.”*
- Los Jefes y Encargados deberán enviar mail al Departamento de Recursos Humanos en el caso de sus propias licencias, señalando fecha de comienzo y finalización de la misma, indicando quien quedará a cargo del servicio a fin de ser modificado en el programa de Gestión de Personal el número de funcionario asociado al usuario de jefe. Asimismo deberá notificarse a los funcionarios, lo que será enviado por nota (Resolución de la Coordinación General y de la Dirección Ejecutiva de fecha 30.01.04).
- **Excepcionalmente podrá negarse el uso de la licencia anual, cuando medien razones de servicio imposibles de subsanar, las que se fundamentarán expresamente en la denegatoria, haciéndose uso de la misma en la primera oportunidad posible, ni bien hayan desaparecido las razones que motivaron la denegatoria.**
- Las licencias denegadas por razones de servicio, se acumularán con las correspondientes a períodos siguientes, no pudiendo denegarse licencias de forma que se acumulen más de dos períodos anuales.
- **Se faculta el uso de licencia para todo el personal a partir del mes de diciembre del ejercicio en que se genera.**
- **No podrán hacer uso simultáneo más de un tercio de los funcionarios de cada lugar, siendo responsabilidad de los jefes su estricto cumplimiento.**
- El derecho a gozar de la licencia no podrá ser objeto de renuncia y será nulo todo acuerdo que implique el abandono del derecho o su compensación en dinero fuera de los casos previstos por ley.



- **Cuando la inasistencia sea imputable al funcionario, por cada 15 faltas se hará el descuento de un día de su licencia (abatimiento).**
- En todos los casos de ruptura de la relación funcional, se deberá pagar al funcionario cesante o a sus causahabientes (sin perjuicio de los derechos del cónyuge supérstite), el equivalente en dinero por las licencias reglamentarias que se hubieren generado y no gozado. El pago referido, no podrá exceder de 60 días corridos, ni suspenderá la ejecutividad de los actos de cese.

Fraccionamiento de la licencia reglamentaria. Por Acta 1.735 de Comisión Honoraria, de fecha 4.2.2000 se resuelve: *“Autorízase el fraccionamiento de la licencia reglamentaria, la que podrá tomarse de la siguiente manera: el primer período tendrá un mínimo de 10 (diez) días, el segundo período se podrá fraccionar con un mínimo de 3 (tres) días, siempre con previa autorización del jefe. La antigüedad podrá solicitarse por separado. El cobro del salario vacacional, se hará efectivo en dos etapas pagándose la antigüedad en la primera de ellas.”*

Salario vacacional.

- Al pagar el Salario Vacacional por el primer período solicitado, se incluirá lo correspondiente al total de la antigüedad.
- La licencia deberá ser solicitada por lo menos con **30 días de anticipación** para cobrar en tiempo y forma el salario vacacional. Si se solicita con menos de 30 días de anticipación, se tendrá por entendido que el funcionario **acepta cobrar el salario vacacional a posteriori del inicio de la misma.**

Suspensión de licencia reglamentaria.

- Aprobada la licencia, se podrá suspender a solicitud del jefe, por razones de servicio, debidamente justificadas y aprobada por la Dirección Ejecutiva o la Coordinación General, según corresponda. No corresponderá la devolución del Salario Vacacional.
- El funcionario puede suspender la licencia reglamentaria por enfermedad propia, duelo, maternidad y paternidad. Otras situaciones no previstas que puedan surgir, se elevarán a consideración de la Coordinación General o Dirección Ejecutiva, según corresponda (Resolución de fecha 15/05/05).

LICENCIAS ESPECIALES:

Los funcionarios tendrán también derecho a las siguientes licencias:

DÍA DEL FUNCIONARIO DE LA SALUD PRIVADA: 11 de setiembre

Feriado no laborable (pago) para la salud privada. (Decreto 258/987 art. 3).

ACTA N° 1.694. Resolución de Comisión Honoraria de fecha 19.12.1997.

- Se conceden **4 (cuatro) días de licencia especial al año**, en beneficio de todos los funcionarios de la Institución, no pudiendo acumularse año a año.



- Corresponde realizar el prorrateo de los mismos según la fecha de ingreso de los funcionarios a la institución, al igual que ocurre con las licencias reglamentarias (Acta 2.159 de Comisión Honoraria de fecha 26.04.2022).
- **No generarán derecho a salario vacacional.**
- Podrán fraccionarse y podrán juntarse a cualesquier otra licencia.
- En todos los casos deberá ser autorizados previamente por la jefatura correspondiente.

30 AÑOS DE TRABAJO. Acta N° 1.993 de Comisión Honoraria de fecha 12.04.2011.

Se otorgan 5 días hábiles de licencia extraordinaria, por única vez, a usufructuar en el año inmediato siguiente, a los funcionarios que cumplieron 30 años de trabajo en la Institución, los cuales no podrán ser fraccionados.

POR ESTUDIO Art.15 de la Ley N° 19.121.

- *“Hasta por un máximo de **20 (veinte) días hábiles anuales**, que podrán gozarse en forma fraccionada, por aquellos funcionarios que cursen estudios en institutos de enseñanza secundaria básica, educación media superior, educación técnico profesional superior, enseñanza universitaria, instituto normal y otros de análoga naturaleza pública o privada, habilitados por el Ministerio de Educación y Cultura o por la Administración Nacional de Educación Pública.”*
- *“A los efectos de su usufructo, será necesario acreditar el examen rendido y haber aprobado por lo menos 2 (dos) materias en el año civil anterior.”*
- *“La referida licencia se **reducirá a un máximo de 10 (diez) días**, cuando el funcionario solo haya aprobado 2 (dos) materias en dos años civiles inmediatos precedentes a la fecha de la solicitud.”*
- *“Estos requisitos no serán de aplicación en los casos en que el funcionario esté cursando el primer año de sus estudios o inicie una nueva carrera.”*
- *“También tendrán derecho a esta licencia, los funcionarios profesionales que cursen estudios de grado, postgrado, maestría y doctorados, así como a los efectos de realizar tareas de carácter preceptivo para la finalización de sus programas de estudio, tales como presentación de tesis, monografías y carpetas finales.”*
- *“Se otorga a los funcionarios contratados **jornaleros** con 40 horas semanales, 10 (diez) días anuales de licencia por estudio, los que serán prorrateados a partir del cumplimiento del hecho generador, esto es, a los 6 (seis) meses de antigüedad en la Institución.”* (Resolución de la Presidenta de la CHLA de fecha 31.10.2023).
- *“Las personas con contrato a prueba no tienen derecho a licencia por estudio.”* (Resolución de Dirección Ejecutiva de fecha 02.05.2012).

PARA RENDIR PRUEBA DE ADMISIÓN

Se otorga el día de la prueba, debiendo acreditar estar inscripto en un curso de una Institución Oficial o Habilitada de Enseñanza. (Informe Dr. Miguel Larramendi – 17.03.2014).

POR DUELO. Art. 15 de la Ley N° 19.121.

“Será de 10 (diez) días corridos por fallecimiento de padres, hijos, cónyuges, hijos adoptivos, padres adoptantes y concubinos; de 4 (cuatro) días en caso de hermanos, y de 2 (dos) días para abuelos,



nietos, padres, hijos o hermanos políticos, padrastros o hijastros, en todos los casos deberá justificarse oportunamente.”

POR MATRIMONIO O POR UNIÓN LIBRE RECONOCIDA JUDICIALMENTE.

“Es de 15 (quince) días corridos a partir del acto de celebración o dictado de sentencia.” Art. 15 de la Ley N° 19.121

- Prima por matrimonio: cobra uno de los cónyuges, para lo cual deberá completar el formulario de Declaración Jurada, adjuntando el comprobante de que el cónyuge no percibió este beneficio y fotocopia de la libreta de matrimonio o de la sentencia. Plazo para presentarla solicitud: Dentro de los 60 días de la fecha en que se produjo el matrimonio o el dictado de sentencia. **Pasado dicho plazo, se perderá todo derecho a percibir la prima.**

SIN GOCE DE SUELDO. Art. 15 de la Ley N° 19.121

- *“El jerarca podrá conceder en forma justificada a los funcionarios de carrera, una licencia sin goce de sueldo de hasta 1 (un) año.”*
- *“Cumplido el mismo no podrá solicitarse nuevamente hasta transcurridos 5 (cinco) años del vencimiento de aquella (Excepciones Art. 15 de la Ley N° 19.121).”*
- *“El jerarca podrá conceder en casos específicos debidamente fundados, a los funcionarios contratados, una licencia sin goce de sueldo de hasta 6 (seis) meses.”*

POR ENFERMEDAD

- Se considera motivo de Licencia por Enfermedad, toda afección física o psíquica, que implique imposibilidad de concurrir a desempeñar sus tareas.
- Durante el período de certificación se deberá permanecer en domicilio o lugar en el que se le preste asistencia, salvo expresa autorización de médico certificador en contrario.
- El funcionario deberá **dar aviso el primer día de su certificación médica** vía mail al correo: certificaciones.bps@chlaep.org.uy del Departamento de Recursos Humanos, así como comunicar a su respectiva jefatura.
- Quienes **no cumplan dando aviso el primer día** que inicia la Licencia por Enfermedad al Departamento de Recursos Humanos, podrán percibir el subsidio que otorga el BPS pero **no percibirán el complemento** que abona la Institución. Dicho complemento será liquidado a partir del día que se dé aviso fehaciente al Departamento de Recursos Humanos, conforme a lo señalado en el ítem anterior.
- Una vez sean otorgados los días de certificación por el médico tratante, el funcionario deberá dar aviso de la cantidad de días que se ausentará del servicio en el mismo mail de certificaciones.
- Una vez recibido el cobro del subsidio por BPS el trabajador deberá enviar el recibo vía mail al correo liquidaciones@chlaep.org.uy. El mismo es indispensable para realizar el ajuste del complemento que paga la Institución. Plazo máximo para presentar el recibo: 60 días desde el comienzo de la enfermedad, de lo contrario se efectuará el descuento del complemento de BPS que la institución paga.
- De renovarse la certificación médica, al vencimiento del período concedido, se deberá dar aviso nuevamente al Departamento de Recursos Humanos y proceder como se indica arriba.



Subsidio por enfermedad BPS (www.bps.gub.uy)

- *“Se otorga esta prestación a los trabajadores activos que por razones médicas se encuentran imposibilitados de trabajar, ya sea por enfermedad o por accidente de trabajo. Los beneficiarios percibirán el equivalente al 70% de todos los ingresos que constituyan materia gravada (no se cuenta el aguinaldo), con un tope de \$ 60.973 (01/2024), más la cuota parte de aguinaldo. Se calcula en base al promedio total de lo percibido en los 180 días anteriores al último día del mes anterior al de la enfermedad o accidente.”*
- *“El trabajador podrá estar certificado hasta un año, con un año más de prórroga si la certificación es consecutiva o hasta 4 años ininterrumpidos por la misma dolencia.”*
- *“El subsidio de BPS se abonará a partir del cuarto día de certificación.”*
- *“En caso de internación, en la mutualista o en el domicilio, se abonará a partir del primer día.”*
- Los trabajadores con multi-empleo deben certificarse en todos sus trabajos para que el BPS les pague el subsidio.
- *“En los casos en que se renuncie al cobro de este subsidio que otorga el BPS, la Institución no abonará y en el caso de haberse abonado en carácter de adelanto, se efectuará el descuento en el sueldo siguiente.” (Acta 1.887 de Comisión Honoraria de fecha 14.02.06).*

Complemento enfermedad CHLA:

- Los trabajadores de la CHLA-EP gozarán del derecho a percibir el complemento por enfermedad a partir del primer día siempre que se haya dado el aviso en el Departamento de Recursos Humanos. (Resolución de Dirección Ejecutiva de fecha 17.02.2020)
- El importe de dicho complemento será equivalente al 100% del salario líquido correspondiente al período que abarque la certificación por enfermedad del funcionario, cubriendo la CHLA-EP la diferencia entre los importes líquidos que el BPS abone y los que eventualmente hubiera percibido en caso de mantenerse en actividad.
- El mismo se abonará siempre y cuando el trabajador se encuentre amparado al subsidio por enfermedad que sirve el BPS y durante el tiempo que dure dicho amparo.
- **El no pago del subsidio por parte del BPS dará lugar al no pago del complemento por parte de la Institución.**

Medio horario por enfermedad:

- El Departamento de Recursos Humanos elevará a conocimiento y estudio de la Comisión Honoraria, las solicitudes de medio horario por enfermedad para su consideración y autorización. (Acta 1.962 de Comisión Honoraria)
- A tales efectos será de aplicación el Art. 9 del Decreto N° 169/014 que prevé la reducción de la jornada laboral diaria hasta la mitad, en caso de enfermedades que así lo requieran, **hasta un máximo de 9 (nueve) meses.**

POR EXTRACCIÓN DE PIEZAS DENTARIAS

- Las extracciones de piezas dentarias se tratarán como cualquier enfermedad, procediéndose a certificar en BPS, siempre que el procedimiento requiera un reposo de 24 horas o más.



- Los procedimientos buco-dentarios de cualquier índole que no ocasionen una imposibilidad laboral posterior (ej. extracciones de piezas sin complicaciones, arreglos de caries, etc.) **que tengan que realizarse dentro del horario de trabajo** se tomarán como **consultas médicas**, debiendo cargar en el sistema certificado con constancia de fecha y hora de concurrencia **y compensar el tiempo no trabajado dentro del mes.**

POR MATERNIDAD

- Toda funcionaria embarazada tendrá derecho previa realización del trámite en el BPS, a una licencia maternal que equivale a 14 semanas (pre y posparto).
- A esos efectos la funcionaria deberá cesar todo trabajo una semana antes del parto. No obstante podrá adelantar el inicio de su licencia, hasta seis semanas antes de la fecha presunta de parto. Cuando el parto sobrevenga después de la fecha presunta, la licencia tomada anteriormente será prolongada hasta la fecha del alumbramiento y la duración del descanso puerperal obligatorio no será reducida.

Controles de embarazo de las trabajadoras. Ley N° 20.129

- Toda trabajadora embarazada, cualquiera fuere la naturaleza jurídica de su relación laboral o funcional, y a su cónyuge, concubina o pareja, tendrán derecho a ausentarse de su lugar de trabajo, **hasta 4 (cuatro) horas al mes**, con la finalidad de concurrir a los controles de embarazo u otras consultas relacionadas.
- Dichas horas se computarán como trabajadas a todos los efectos legales y reglamentarios, no pudiendo ser descontadas del salario o remuneración.
- A los efectos del ejercicio de los derechos antes mencionados, las trabajadoras y los trabajadores deberán dar aviso a su jefatura con, **por lo menos 2 (dos) días de anticipación**, y el mismo no podrá ser negado por ninguna circunstancia.
- Para acceder a este beneficio deberán presentar el correspondiente certificado, el cual deberá lucir firma y sello del médico o técnico tratante, en el que se deberá establecer:
a) tipo de control o consulta, b) semana de embarazo y c) fecha y hora de consulta.

LICENCIA Y SUBSIDIO PARA CUIDADOS DEL RECIÉN NACIDO

- La licencia por cuidados del recién nacido, se extiende **hasta los seis meses de edad del hijo, durante este período la madre o el padre beneficiario** no concurre a prestar funciones. (Acta CS15 del 25/06/2021)
- El subsidio es una prestación económica sustitutiva del salario, que otorga BPS a la madre o padre, con actividades comprendidas por la Ley 19.161, luego de la licencia maternal y hasta los 6 meses de vida del niño.
- A partir del 04/12/2021, con la entrada en vigencia de la Ley N° 20.000, en los casos en que exista extensión de licencia maternal por situaciones de complejidad médica, el subsidio para cuidados comenzará a partir del día siguiente al término de la maternidad y se extenderá hasta los nueve meses de vida del bebé.

MEDIO HORARIO POR MATERNIDAD

- Finalizado el período anterior (seis meses de edad del hijo), el médico de referencia del prestador de salud donde se atiende el hijo podrá certificar que la lactancia continúa.



- Por Convenio Colectivo en la CHLA-EP se otorga medio horario por maternidad hasta el octavo mes del hijo.

Prórroga del medio horario por maternidad

Previo a vencerse el período anterior (ocho meses de edad del hijo), el médico de referencia del prestador de salud donde se atiende el hijo podrá certificar que la lactancia continúa y la trabajadora podrá extender su medio horario hasta el año del hijo.

REDUCCIÓN HORARIA POR LACTANCIA

- Para tener derecho al beneficio de reducción de 1 (una) hora diaria de su jornada laboral, la trabajadora deberá acreditar mediante certificado del pediatra de su hijo que continúa amamantando, debiendo realizar el trámite para su autorización, previo al cumplimiento del año del hijo.
- El plazo podrá extenderse hasta los 2 (dos) años del niño siempre que continúe amamantando y lo acredite fehacientemente.

LICENCIA Y SUBSIDIO POR PATERNIDAD (www.bps.gub.uy)

- Los funcionarios padres tendrán derecho a una licencia por paternidad de 13 días continuos, contados a partir del día del nacimiento del hijo.
- Asimismo tendrán derecho a una prestación económica, sustitutiva del salario. Los primeros tres días son a cargo de la empresa y los siguientes diez los paga BPS.

POR ADOPCIÓN

- “Todo trabajador dependiente, afiliado al Banco de Previsión Social, que reciba uno o más menores de edad, en las condiciones previstas por la presente ley, tendrá derecho a una licencia especial de **6 (seis) semanas continuas de duración a partir de que se haya hecho efectiva la entrega del menor.** (Art. 33 Ley N° 17.292)
- Cuando los dos padres adoptantes sean beneficiarios de esta licencia, solo uno podrá gozar de la misma.
- Además de esta licencia y a continuación de la misma gozarán de la **reducción a la mitad de su horario de trabajo, por un plazo de 6 (seis) meses.** (Art. 1° de la Ley N° 18.436)

POR ENFERMEDAD DE FAMILIAR DIRECTO INTERNADO

- **“Hasta 15 días de licencia anuales corridos en caso de internación por enfermedades graves, alcanzando a padre, madre, esposo e hijos legítimos o naturales reconocidos de los funcionarios. Si el enfermo es familiar de 2 (dos) funcionarios, tendrá derecho a licencia uno solo de ellos.”** (Acta 1.708 de Comisión Honoraria de fecha 25.9.98)
- El funcionario deberá **dar aviso el primer día de la enfermedad de familiar directo internado** vía mail al correo: certificaciones.bps@chlaep.org.uy del Departamento de Recursos Humanos, indicando el nombre completo y parentesco por quien realiza la solicitud, así como comunicar a su respectiva jefatura.

POR ENFERMEDAD FAMILIAR DIRECTO

- **“Hasta 30 días corridos anuales de licencia, debiendo avisar en el Departamento de Recursos Humanos dentro de las dos primeras horas de su horario de trabajo, que**

**Departamento de Recursos Humanos.
CHLA-EP**



solicita **licencia por enfermedad de familiar directo** (padre, madre, esposo e hijos legítimos o naturales reconocidos).” Acta 1.727 de Comisión Honoraria de fecha 20.08.1999)

- El aviso se realizará vía mail al correo: certificaciones.bps@chlaep.org.uy
- El certificado médico que acredite la enfermedad deberá contar con timbre profesional (en caso de ser expedido en mutualista), nombre completo del familiar enfermo y período de reposo.
- Para caso de no obrar en el legajo del funcionario documentación que acredite el parentesco, deberá ser agregada la misma.

POR DONACIÓN DE SANGRE, ÓRGANOS Y TEJIDOS. Art. 15 de la Ley N° 19.121

- *“El funcionario tendrá derecho a no concurrir a su trabajo el día de la donación. En todos los casos deberá presentar el comprobante respectivo.”*
- *“En el caso de donación de órganos y tejidos, la cantidad de días será la que estimen necesaria los médicos del Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Células, Tejidos y Órganos, para la recuperación total del donante.”*

POR EXÁMENES GENITO-MAMARIOS. Art. 15 de la Ley N° 19.121

- *“Las funcionarias tendrán derecho a un día de licencia a efectos de facilitar su concurrencia a realizarse exámenes de Papanicolau o radiografía mamaria.”*
- *“En todos los casos deberá presentar el comprobante respectivo.”*

POR PSA O ECOGRAFÍA O EXAMEN UROLÓGICO. Art. 15 de la Ley N° 19.121

- *“Los funcionarios tendrán derecho a un día de licencia a efectos de realizarse exámenes del antígeno prostático específico (PSA) o ecografía o examen urológico.”*
- *“En todos los casos deberá presentar el comprobante respectivo.”*

POR INTEGRAR MESA DE EXAMENES Acta N° 1.692 de Comisión Honoraria de fecha 21.11.97

- Los funcionarios de la Institución que sean a la vez docentes de Enseñanza Primaria, Secundaria, Universidad de Trabajo o Universitaria en caso de que no concurren a prestar funciones a la Institución por razón de integrar mesas examinadoras en los respectivos centros docentes les **corresponderá el día o días** que utilicen, debiendo justificarlos mediante certificado.
- No se autoriza licencia especial para asistir a reuniones obligatorias de profesores.